



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

76/2021

JUNTA PROMOTORA DEL PARTIDO NOS - DISTRITO CHACO c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 26 de julio de 2021.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"JUNTA PROMOTORA DEL PARTIDO NOS - DISTRITO CHACO C/ESTADO NACIONAL S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, expediente N° 76/2021, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 04/02/2021 se presentan los Sres. Rubén Darío Rene Cañete -actuando en carácter de presidente de la Junta Promotora del partido "NOS" Distrito Chaco, por derecho propio- y María Natalia Cobas, ambos con el patrocinio letrado de los Dres. Claudia Ángela Martínez y Héctor Antonio Pedone, acreditan que su personería política se encuentra en trámite por ante el Juzgado Federal de Resistencia N° 1, e interponen contra el Poder Ejecutivo Nacional, demanda de inconstitucionalidad de la ley N°27.610 "Acceso A La Interrupción Voluntaria Del Embarazo".

Alegan que dicha ley regularía, en abierta contradicción con el plexo constitucional, la interrupción voluntaria del embarazo a requerimiento libre y consentido de la mujer gestante y la atención postaborto, pretendiendo fundarla en pretextados compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de Salud Pública, derechos humanos de las mujeres y de identidad de género, e invocando la



#35264161#296729431#20210726114241630

finalidad de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible de mujeres. Que, a través de ella, se legaliza el aborto priorizando la voluntad de la mujer y el goce de la sexualidad desentendido de toda responsabilidad y aptitud reproductiva, sin atender a las cuestiones biológicas, éticas, morales y jurídicas subyacentes.

Justifican la vía procesal intentada en que la declaración de inconstitucionalidad debería sustanciarse por la vía de la Acción Declarativa de Certeza prevista en el art. 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de los derechos y garantías constitucionales vulnerados por la ley 27.610.

Asimismo, sostienen que mediante la presente demanda se proclama el “derecho a la vida” como “Derecho de incidencia colectiva” por cuanto se reclama la declaración de certeza de ese derecho que asiste a las personas por nacer, y que siendo el mismo de incidencia colectiva resultaría encuadrable dentro del art. 43 de la Constitución Nacional. Citan lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04”.

A los fines de acreditar los extremos necesarios para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, para otorgar la categoría invocada declaran que: 1) el bien colectivo cuya tutela se persigue es la vida de las personas por nacer; 2) que la pretensión se halla focalizada en la incidencia colectiva del derecho: lo que se solicita es que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610; 3) colectivo involucrado: En este caso están involucradas las personas físicas y el Partido “NOS”, en virtud del cumplimiento del cometido expresado en el Punto 5 de la Declaración de Principios y Bases de Acción Política; 4)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Justifican la representación del colectivo: Se acompañan los instrumentos de representación.

Respecto de la legitimación activa de "NOS" manifiestan representar políticamente a sus afiliados, ciudadanos domiciliados en el ámbito de la Provincia del Chaco y, como tal, detentarían legitimación suficiente para impugnar la constitucionalidad de la ley 27.610, violatoria de su ideario partidario y de los plexos constitucionales chaqueños (C.P.Ch.) y de la Nación (C.N).

Señalan que promueven la demanda en tanto media una controversia irreconciliable de la norma tachada de inconstitucional y el interés jurídico concreto de "todos los ciudadanos chaqueños en general y del grupo de representación del Partido "NOS" en particular", habitantes de la jurisdicción, en orden a "la garantía del derecho a la vida y a la libertad desde la concepción" (art. 15, inciso 1º C.P. Chaco).

Mencionan que entre los fines del Partido "NOS" que dan forma a su ideario, el "Punto 5" de la Declaración de Principios: "...sostiene como ineludible la defensa de la vida del ser humano desde su concepción hasta la muerte natural, así como de la familia y la cobertura de sus necesidades". Aclarando seguidamente que: "Sólo de este modo puede asegurarse la igualdad de oportunidades y la vigencia irrestricta del Estado de Derecho", circunstancia esta que considera le permitiría encontrarse legitimado para demandar.

Por otro lado, basan el derecho de su acción en la supremacía Constitucional.

Conjuntamente plantean medida cautelar tendiente a lograr se suspenda la aplicación de la ley 27.610 y de toda práctica abortiva, incluido el Protocolo ILE (Resolución 1/19, del MSP de la Nación), en todo el territorio nacional.



Ofrecen pruebas, citan doctrina y jurisprudencia que reputan aplicables.

En fecha 05/02/2021 el Sr. Juez de la anterior instancia rechaza in límine la acción de inconstitucionalidad intentada.

Para así resolver entendió que la Junta Promotora del Partido NOS Distrito Chaco, no sólo no tiene personería jurídica política para alegar la representación que alude, ya que se trataría de un partido político en formación cuya personería se encuentra en trámite por ante ese Juzgado, sino que tampoco posee legitimación activa por cuanto no es ninguno de los sujetos enumerados por el art. 43 de la C.N. para poder entablar una acción en representación de un colectivo.-

Contra dicha decisión la parte actora deduce recurso de apelación en fecha 09/02/2021, expresando agravios que en síntesis son los siguientes:

Aduce desconocimiento por parte del Sr. Juez de la representatividad partidaria de los adherentes y afiliados durante la etapa gestacional.

Expresa que la representación de los adherentes y afiliados al partido se realiza en el marco de su ideario en una cuestión tan fundamental como el "derecho a la vida" y la defensa de la vida y de la libertad desde el momento en que la ley lo reconoce (art. 15 de la Constitución de Chaco, art. 75 inc. 22 CN, art. 39 del CCU).

Señala que la ley no sólo no le niega a los Partidos Políticos inmiscuirse en la defensa de los derechos fundamentales, sino que además confiere una legitimación difusa in extenso en el art. 12 de la ley fundamental de la provincia, garantizando la legitimación para obtener de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, la protección de los intereses difusos o colectivos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Encuadra su requerimiento en la categoría de “derechos individuales homogéneos”, conforme el precedente de la CSJN “Halabi”.

Alega que el ideario político del Partido “NOS” es el que se ajusta a los derechos consagrados en los plexos constitucionales, y que la ley 27.610 es la que se erigió en un obstáculo. Ello así, no sólo es correcta la actitud asumida de interponer una demanda, aun en el grado de precariedad en que se encuentra el partido, sino que además es la conducta que le impone su ideario de “defensa” de la vida y el esperado por la sociedad chaqueña.

Que elementales definiciones en orden a la capacidad atribuible a los partidos políticos hacen que no se pueda tomar el criterio de la capacidad jurídica y la representación en modo casuístico, por cuanto ello importa una negación del derecho de éstos a intervenir en el sostenimiento del sistema democrático (y la vida hace al sistema democrático, arts. 19 y 38 CN). Agrega que la representación de la ciudadanía en general y de los afiliados al partido en particular configura más que una aptitud jurídica, un deber insoslayable en la representación asumida, cuyo reconocimiento surge de todo el plexo legal y de la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señala que el a quo tampoco tuvo en cuenta que los actores no sólo accionan como representantes de la Junta Promotora de Nos Chaco sino también por derecho propio, como ciudadanos comunes, tal como los habilita el artículo 1º párrafo tercero de la ley 26.061, que establece: “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente correspondan a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restablecer el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditivas y eficaces”.



Aduce, en orden a la existencia o no del "caso" (art. 116 C.N.), que cabe estar a la naturaleza de la ley impugnada, el derecho constitucional homogéneo", que dicho derecho trasunta y su impacto dentro del sistema de derechos fundamentales.

Sostiene que el ataque a la ley 27.610 no se circunscribió a aspectos secundarios opinables sino a lo medular de todos los derechos que es la vida misma, como derecho humano fundamental, abriendo el paso a nuevas situaciones controversiales y atentatorias del sistema jurídico como podría ser la "eutanasia" (revestida de muerte digna), pues en todo se enuncia la dignidad y una nueva ampliación de derechos hacia los colectivos minoritarios pero, en definitiva, por obra de dichas regulaciones, se termina instalando la muerte, impuesta como modalidad de ajuste en la sociedad.

Reputa arbitrario lo decidido y cuestiona la omisión del juez acerca de la falta de adecuación de la ley 27.610 al plexo legal y la configuración del caso alegado por la parte actora; el considerando 9 del precedente "Halabi", por cuanto en el escrito de demanda se hizo una clara distinción de los derechos colectivos conculcados por la ley 27.610, resaltando que se trataban de intereses individuales homogéneos con incidencia colectiva.

Por último impugna la imposición de las costas y regulación de honorarios que realiza el a quo, tildándolos de inapropiados y sin que nadie se lo haya pedido, sin que mediara controversia y omitiendo la ausencia de entidad económica. Sostiene que al no existir un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes, las costas debieron distribuirse en el orden causado (Fallos: 329:1854, 1898 y 2733).

Mantiene la reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Llegadas las actuaciones al Tribunal, se llama Autos para resolver en fecha 24/02/2021.-

2) Expuestos de la manera que antecede los agravios e ingresando al análisis de los mismos, adelantamos desde ya que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En primer lugar cabe destacar que el art. 322 del C.P.C.C.N. establece en su segundo párrafo que los magistrados, como paso previo e insoslayable para decidir acerca de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, deben pronunciarse de oficio sobre su admisibilidad y, en consecuencia, verificar la configuración de los recaudos esenciales y estructurales para este tipo de acción; que en el caso concreto, se circunscriben a si quienes instaran la acción revisten la condición de personas idóneas o habilitadas para discutir el objeto sobre el que versa.

Se ha precisado desde la doctrina que la proliferación de normas restrictivas que se fueron sucediendo a partir del decreto de necesidad y urgencia 1570/2001, y que generaron durante los años 2002/2003 una importante cantidad de procesos cuestionándolas, ha conducido a una mirada actual acerca de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad que se erige -al igual que la vía del amparo- en protagonista principal para lograr el contralor de adecuación de aquéllas a la norma culmen. De manera peculiar y a partir de la reforma constitucional de 1994 y de algunos pronunciamientos del Máximo Tribunal que trazaran su vinculaciones con el amparo, se marcaron renovados derroteros posibilitando estos procesos de inconstitucionalidad, cuando en las manifestaciones de los poderes del Estado o de particulares emanan actos, comportamientos u omisiones -actual o potencialmente- como violatorios de derechos o garantías reconocidos en la Ley Suprema (Conf. Morello- Sosa- Berizonce-



Tessone- Códigos procesales...Ed. Platense - Abeledo Perrot, 2005, Tomo X-C pág. 67/68).-

Ahora bien, la cuestión acerca de quien se halla habilitado a exigir el dictado de una sentencia de fondo o mérito merece especial atención, esencialmente, al hacer alusión a los denominados "derechos colectivos" (art.43, Const. Nac.). Entendemos que, en principio, estará legitimado aquél que aduzca ostentar un interés -actual o potencial, en orden a una amenaza seria e inminente -en lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma, teniendo en cuenta que no se trata de habilitar a cualquier ciudadano para que esgrima defensa de la legalidad objetiva, con lo que, consecuentemente, se consagraría una verdadera acción popular (salvo hábeas corpus). De igual modo, corresponderá traspolar las directrices legitimatorias establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del artículo 43, 2º parte, de la Constitución Nacional, referidas a la acción de amparo. La circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el artículo 322 del Código Procesal de la Nación no constituye óbice para la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a su legitimación para accionar esa acción y la de amparo. (aut., ob. y t. cit, pág. 79).-

Sentado lo expuesto, coincidiendo con los argumentos vertidos por el Juez a quo, es dable señalar que el art. 43 de la Constitución Nacional designa como sujetos autorizados y/o legitimados para promover acciones colectivas: al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En virtud de tal previsión, no puede sostenerse que los recurrentes detentan la legitimación activa para interponer la presente acción.

Cabe recordar que, como lo afirmara la Corte Nacional en Fallos 242:353 las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que el requisito de la existencia de "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes según lo expone el juez FRANKFURTER con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149). La existencia de un "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, ha expresado la Corte en Fallos 322:528, considerando 9º, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, "al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (por el litigante) y el reclamo que se procura satisfacer", el cual "resulta esencial para garantizar que (aqué) sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal" ("Flash v. Cohen", 392 U.S. 83), y, en definitiva, como fue señalada por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin SCALIA, a fin de preservar el Poder Judicial de sobrejudicialización de los procesos de gobierno ("The Doctrine of standing as an esencial element of the separation of powers", 17 Suffolk Univ.Law Review, 1983, p.881). En síntesis, la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean suficiente "concreción o inmediatez" para poder procurar dicho proceso. (del Dictamen



de la Procuradora Fiscal de la Nación en "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos C/Estado Nacional" -Fallos 326:2998).

Respecto de la invocación de los recurrentes de que no sólo accionan por derecho propio como representantes de la Junta Promotora de Nos sino que también lo hacen como ciudadanos, cabe indicar, de conformidad al criterio ya sustentado por la C.S.J.N., que la mera alusión de la calidad de "ciudadanos", sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (Fallos: 306:1125; 307:2384; 331:1364; 333:1023, entre otros).

En efecto, precisa el Alto Tribunal que el de "ciudadano" es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 322:528; 324:2048 y 333:1023 citado). En consonancia con ello, ha expresado que "el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes" (Fallos: 321:1352).

De otro modo, admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes del gobierno...", "...deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" ("Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974). En tal sentido, se ha señalado que:"... la protección de los ciudadanos, dada su base potencialmente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

amplia, es precisamente el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población", modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el poder judicial. (C.S.J.N.in re PRODELCO c/ PEN s/ amparo. P 475 XXXIII, cons. 25º, 07/05/1998 Fallos: 321:1252)

De dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción" ("Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ Amparo", Fallos: 331: 1364).

En efecto, la parte debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que las disposiciones impugnadas la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional, hipótesis que en el presente no se verifica.

En este sentido, en lo que respecta a la demostración de la existencia de un caso concreto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado desde sus inicios el principio según el cual, las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutivas y legislativas suponen que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de la división de poderes, dado que es extraño al diseño institucional de la República, convertir el control de constitucionalidad en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico (Fallos: 331:2287; 331:1364; 333:1023; 339:1254). Precizando, a su vez, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, o de una omisión, debe ocurrir en el curso de procedimientos



litigiosos, es decir, en situaciones en las que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible al litigante (Fallos: 324:2381; entre otros).

Sentado lo anterior, en cuanto al agravio relativo a la correlación entre el ideario del partido NOS y el derecho que se trata de tutelar –“defensa del derecho a la vida”- compartimos lo decidido por la Cámara Federal de Bahía Blanca, Secretaria N° 1, en autos: JUNTA PROMOTORA PARTIDO NOS, PROVINCIA DE LA PAMPA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, expediente N° FBB 64/2021/CA1, de fecha 22 de junio de 2021, donde el Tribunal afirmó:...“que no puede perderse de vista que el bien jurídico cuya protección se pretende no autoriza per se “...a interponer una demanda en términos tales que la asemejen más a una justificada y compartida preocupación de todos los integrantes de una comunidad (...) que a una fundada petición formulada por una parte legitimada (...) apta para poner en marcha la instancia jurisdiccional con la modalidad por la que ha optado la actora y para dar lugar a que el Poder Judicial de la Nación ejerza la atribución que le ha encomendado la Carta Magna de resolver, con arreglo al derecho vigente, los conflictos litigiosos suscitados entre partes”. (Fallos: 329:3493)”.

“Es por ello, que la mera invocación formal de la jerarquía constitucional del **derecho a la vida** que el accionante señala querer resguardar, resulta insuficiente para tener por demostrado un interés jurídico preciso que justifique su legitimación activa, así como también, la presencia de un caso concreto que habilite la vía judicial excepcional del control de constitucionalidad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27) de una disposición emanada de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los otros dos poderes del Estado siguiendo los procedimientos constitucionales específicamente establecidos a tales fines. (cf. Fallos: 306:1125; 307:2384; 339:1223 y 341:545)".

"En consecuencia, el planteo sobre la constitucionalidad y aplicabilidad de la ley 27.610 no puede ser analizado en abstracto, dado que ello implicaría la intromisión del Poder Judicial, a pedido de un partido político en formación que carece de representantes en el Congreso de la Nación, en una discusión que ya fue suficientemente efectuada y resuelta en el seno de sus poderes democráticos".

Sobre la base del criterio expuesto precedentemente, resulta clara la ausencia de legitimación activa para proseguir el objetivo reclamado, por lo que el planteo expuesto resulta improcedente.

Por otra parte, respecto del agravio sobre la falta de adecuación de la ley 27.610 al plexo legal y la configuración del considerando 9 del precedente "Halabi", corresponde destacar que desde la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal se ha señalado: "sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa "Halabi" (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, "...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición". La sentencia dictada por esta Corte en el mencionado caso "Halabi" como no podía ser de otro modo no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un



recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República. (T. 117. XLVI. Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/amparo.15/06/2010)

El Poder Judicial no puede constituirse en un revisor autónomo e independiente del mérito, oportunidad o conveniencia de un acto político como lo es el dictado de una ley por parte del Congreso Nacional, obviando aquellos principios básicos y elementales que impiden a los Jueces en convertirse en sujetos encargados de llevar adelante el destino de los ciudadanos y establecer las reglas de convivencia social que van a regular y regir el modo de vida de una sociedad, pues ello está reservado exclusivamente por imperio constitucional al Poder Legislativo de la Nación, siempre -claro está que no exista en un caso puntual y concreto, una efectiva lesión o puesta en riesgo de un derecho constitucional de una persona debidamente identificada como interesado directo, o con facultades para promover o excitar la acción jurisdiccional respectiva, y que ello derive inexorablemente de la aplicación de una disposición legal que la perjudique o lesione en forma puntual, lo que no ha sido acreditado en estas actuaciones. (Cámara Federal de Mar del Plata, Expte.Nº5045/2021/2, Incidente Nº 2 - ACTOR: SERI, HECTOR ADOLFO DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC APELACION, 1/7/2021 del voto del Dr. Alejandro Osvaldo Tazza).

Teniendo en consideración tales premisas y más allá de las convicciones personales, lo cierto es que corresponde desestimar el recurso impetrado en autos y, en consecuencia, ratificar la ausencia de legitimación activa de los accionantes, lo que torna inoficioso el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

A tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 163 inc. 8 del C.P.C.C.N., también procede confirmar la decisión de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

imponer las costas y regular honorarios al rechazarse in límine la acción intentada.

En efecto, como surge nítidamente de dicho dispositivo ritual, el juez tiene la obligación de proceder a regular honorarios cuando se configura la oportunidad objetiva, y que –como tal– la ley presupone es el momento adecuado para así hacerlo, cual es, el dictado de la sentencia. (PASARESSI, Honorarios y procedimiento para su fijación en el ámbito nacional: ¿Regulación oficiosa o trámite previo?, La Ley, t. 2004-f, p.1332. Ver, p. ej., CNCom, Sala A, 22/2/2020, Troviano c/ Bautista s/ ejecutivo); y debe hacerlo oficiosamente, es decir “aun sin petición del interesado” (art.52, Ley 27.423) y a todos los profesionales intervinientes. El fundamento de la norma se encuentra en el hecho de que tiende a una evidente economía de la actividad jurisdiccional y a evitar demoras innecesarias (CNCiv Sala C, 17/12/1975, La Ley, t. 1977-A, p. 561 n° 34.031-S). Es decir, la manda legal fincada en la oficiosidad abraza razones de concentración y economía procesal. (Pasaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 619).

Respecto de la regulación de honorarios efectuada por el Juez de anterior grado, cabe precisar, que la misma se encuentra ajustada a derecho. Ello en tanto que el juzgador acudió a tales efectos a lo dispuesto en el artículo 48 de la L.A. que rige en las acciones de inconstitucionalidad y amparo, con la reducción del art. 29 del mismo cuerpo legal, en atención a la etapa procesal en que recayera la sentencia. Consecuentemente procede su confirmación.



En cuanto a la imposición de costas dispuestas en primera instancia, cabe indicar que, conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad si hay mérito para ello mediante un pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (conf. causa "Las Varillas Gas S.A."; Fallos: 328:4504).

Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse de dicho principio, se los confirma e impone los de esta instancia al recurrente vencido.

Corresponde regular honorarios de los Dres. Héctor Antonio Pedone y Claudia Ángela Martínez, por aplicación de lo normado por los artículos 48, 29 y 30 de la Ley 27.423. Por ello se fijan en las sumas que se establecen en la parte resolutive tomando el valor UMA vigente (\$4.978) (Ac. CSJN 12/21).

Por ello, esta Cámara Federal de Apelaciones RESUELVE:

I.-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/02/2021; y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 05/02/2021.

II.-IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin regúlense los honorarios profesionales como sigue: Dres. Héctor Antonio Pedone y Claudia Mariela Martínez en las sumas de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$5.226,90) equivalentes a 1,05 UMA, a cada uno, como patrocinantes, con más IVA si correspondiere.

III.-COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

IV.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N°1, 26 de julio de 2021.



#35264161#296729431#20210726114241630